

**INE/CG1845/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO XII EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EVERARDO BENAVIDES VILLARREAL, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/984/2024** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la Representación del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito XII en el estado de Nuevo León, Everardo Benavides Villarreal; por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por la creación y difusión de contenido en redes sociales, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral de persona física con

actividad empresarial, que a dicho del quejoso beneficia al candidato denunciado, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Foja 1 del expediente<sup>1</sup>).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

### HECHOS

*1. Es un hecho público y notorio que Everardo Benavides actualmente se encuentra contendiendo para ser Diputado Federal por el Distrito 12 del municipio de Juárez, Nuevo León, representando a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.*



*2. Everardo Benavides produce y difunde, de manera conjunta y participativa con Adrián Marcelo, como parte de su propaganda electoral para el periodo de campañas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, diversas publicaciones*

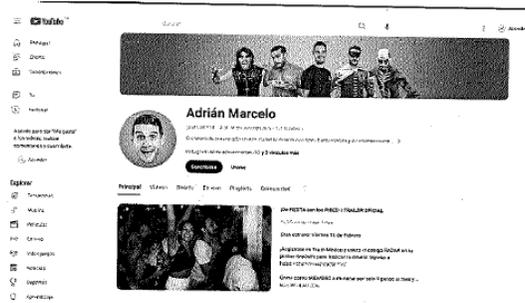
<sup>1</sup> El escrito de queja obra en disco compacto

*en las redes sociales de Instagram, Facebook y YouTube como se observa a continuación:*



*3. Asimismo, Adrián Marcelo es una persona física con actividades empresariales, que se tiene el carácter de figura pública y creadora de contenido, conocido ante la ciudadanía por haber estado anteriormente en programas de televisión, realizar eventos de standup y difundir videos- en su canal de Youtube e Instagram, como se puede observar a continuación:*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/984/2024



## Información

- Facebook  
facebook.com/AdrianMarceloPrimerio
- Twitter  
twitter.com/adrianm10?s=20
- TikTok  
vm.tiktok.com/ZMeQwPJ9W

## Información del canal

- Ver dirección de correo electrónico
- www.youtube.com/@adrianm10
- 2,58 M de suscriptores
- 1115 videos
- 721.966.508 visualizaciones
- Se unió el 22 sept 2018
- México



*De lo anterior, se desprende que, Adrián Marcelo, por medio de los videos que difunde en sus canales y cuentas, así como, por la realización de eventos de comedia y demás contenido en redes sociales, genera ingresos mediante el uso de las plataformas tecnológicas, ya que, Youtube entrega remuneraciones económicas a quienes cuenten con cierta cantidad de suscriptores y/o vistas en sus videos, destacando que él, cuenta con 2.58 millones de suscriptores y 721.966.508 visualizaciones, sumándole sus ingresos por los eventos, programas como Radar, Adrián Marcelo Vloggea y Un Porr\* con Adrián Marcelo y creación de contenido en general, los cuales realiza como actividades atinentes a su ocupación de creador de contenido.*

*Por lo que, al ser evidente que todos sus ingresos devienen de contratos comerciales, se comprueba que es una persona física con actividad empresarial, pues, dichas actividades/videos los realiza y difunde como una actividad comercial, con fines de lucro.*

#### Tus ingresos de YouTube y tu responsabilidad fiscal

YouTube te permite ganar dinero o recibir bonificaciones de Shorts a cambio de subir contenido atractivo y de buena calidad a la plataforma. Ten en cuenta que es posible que debas pagar impuestos a tu país de residencia por cualquier ganancia que obtengas a partir de los videos monetizados en YouTube. Consulta con las autoridades tributarias locales para obtener información detallada.

*4. Adrián Marcelo en su calidad de figura pública y creador de contenido en redes sociales, aportó ilícitamente sus servicios de creación, colaboración y difusión en favor de la candidatura de Everardo Benavides.*

*Lo anterior, por medio de la creación y difusión de contenido en redes sociales, tales como: el video en merito publicado en la red social de Instagram, en el cual, participan Everardo Benavides y Adrián, utilizándolo para exponer y difundir sus propuestas de carácter económico, político y social que forman parte de su plataforma electoral, generando así, un beneficio para su candidatura federal.*



### **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO**

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:*

- **Lugar:** Por medio de la red social denominada Instagram.
- **Modo:** Mediante la aportación de los servicios de creación, colaboración y difusión de contenido por parte de Adrián Marcelo, en favor de la candidatura de Everardo Benavides.

*Ello, por medio de la creación y difusión de contenido en redes sociales, tales como: el video en merito publicado en la red social de Instagram, en el cual, participan Everardo Benavides y Adrián, utilizándolo para exponer y difundir sus propuestas de carácter económico, político y social que forman parte de su plataforma electoral, generando así, un beneficio para su candidatura federal.*

- **Tiempo:** La publicación en Instagram, se difundió el día 4-cuatro de marzo de 2024- dos mil veinticuatro.

### **CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO**

**1. Aportación indebida por ente prohibido.**

*La LGPP establece en su artículo 54, numeral 1, que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

**1. Se actualiza la infracción de aportaciones indebidas por entes prohibidos cometida por Adrián Marcelo y Everardo Benavides.**

*De conformidad con lo expuesto en el apartado de Hechos, es evidente que Everardo Benavides, ha recibido aportaciones indebidas por parte de Adrián Marcelo, dado que éste último, por medio de la gestión, creación y difusión de las publicaciones denunciadas, utilizando su alcance social, plataforma digital, así como, el renombre/popularidad con la que cuenta, funciona como ‘amplificador’ de las propuestas de carácter económico, político y social que forman parte de la plataforma electoral de la candidatura de Everardo Benavides, generando así, un beneficio para su candidatura federal.*

*A lo dicho anteriormente, sirve como sustento lo manifestado expresamente por Adrián Marcelo y Everardo Benavides en el video denunciado:*

(...)

*En ese sentido, se desprende una propaganda encubierta de ‘Video social con fines de diversión’ -definido como una acción que tiene una apariencia contraria a la realidad que implica que el acto aparente es inexistente o que el acto aparente es en realidad otro acto organizado, realizado y difundido por medio de la plataforma virtual de Adrián Marcelo, como figura pública y creador de contenido, con el objetivo de generar en favor de la candidatura de Everardo Benavides un posicionamiento electoral de su nombre, imagen, candidatura, logros que realizó cuando fungió como Alcalde Interino del municipio de Juárez, Nuevo León, en el año 2020 y la exposición de sus propuestas de carácter político, social y económico; con la finalidad de que la ciudadanía lo identifique, conozca sus propuestas y así, vote por él.*

*Ahora bien, en aras de acreditar el objeto político-electoral con el que cuenta el video denunciado, es preciso que se mencionen los temas que se mencionaron y/o expusieron en el mismo:*

- *Cargo al que contiene Everardo Benavides*
- *Hacer justicia para los juarenses*

- *Regresar dinero mal usado por gobiernos anteriores*
- *Mas transporte para Juárez*
- *Traes empresas para subir el trabajo en Juárez.*
- *Hacer inversiones correctas*

*De los temas abordados, es preciso señalar que, estos forman parte de las propuestas de carácter político, social y económico que conforman la plataforma electoral de la candidatura federal de Everardo Benavides.*

*En ese tenor, se desprende que, Everardo Benavides por medio de las aportaciones generadas y emitidas por Adrián Marcelo a su candidatura federal, siendo éstas la gestión, creación y difusión del video denunciado, expone y difunde sus propuestas de carácter político, social y económico para resolver problemáticas en el municipio de Juárez, Nuevo León, siendo éste su municipio de interés electoral. Lo que, le genera de manera inobjetable un beneficio directo a su candidatura federal.*

*Ahora bien, Adrián Marcelo, al contar con el régimen fiscal de persona física con actividad empresarial, en virtud de su actividad comercial con fines de lucro, está imposibilitado para realizar aportaciones de cualquier tipo -como lo es la prestación de servicios- en apoyo a algún candidato, como lo es, Everardo Benavides.*

*De lo anterior, el Código de Comercio contempla éste régimen y el de empresas mexicanas de carácter mercantil, con la realización de una actividad comercial con fines de lucro, por lo que, aun cuando las leyes electorales no los contemple per se, la Sala Superior lo prevé por los motivos previamente descritos*

*Por lo que, en el caso concreto, se encuentra transgredido lo establecido por la normativa electoral; debido a que, como se señaló en apartados anteriores, Adrián Marcelo en su carácter de figura pública y creador de contenido, realizó aportaciones consistentes en la gestión, creación y difusión de las publicaciones denunciadas, utilizando su alcance social, plataforma digital, así como, el renombre/popularidad con la que cuenta, funcionando como 'amplificador' de propaganda político-electoral en favor de la candidatura federal de Everardo Benavides.*

*Asimismo, se trata de un acto bilateral en el que el aportante -Adrián Marce/o- y el beneficiario -Everardo Benavides- ambos ejercieron su voluntad para realizar el acto -el video denunciado-, lo que evidentemente perfecciona el hecho, por lo que, Everardo Benavides, como sujeto obligado, debió haber rechazado la contribución procedente de Adrián Marce/o, pues se trata de una aportación que proviene de un ente prohibido, el cual le genera un beneficio directo a su candidatura. Lo que en especie, no aconteció.*

*Por lo que, en definitiva resultan evidentes las aportaciones de recursos en especie que ha realizado Adrián Marcelo en favor de la candidatura federal de Everardo Benavides, por medio de sus plataformas tecnológicas, las que, como se mencionó anteriormente, cuentan con un gran alcance, en razón de los millones de suscriptores y visualizaciones que posee, con el objetivo de exponer y posicionar la candidatura y plataforma electoral de Everardo Benavides frente al electorado en general.*

*En ese orden de ideas, se acredita que Everardo Benavides, de forma fraudulenta, ha aceptado las aportaciones -la prestación de servicios- de Adrián Marce/o, la cual es materializada en servicios de creación y propagación de publicidad de propaganda político electoral de su candidatura ante la ciudadanía en general; posicionándolo de forma estratégica en los próximos comicios, mediante el uso de financiamiento privado por entes que se encuentran imposibilitados para realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y **candidatos**, como lo son las personas físicas con actividad empresarial.*

*Por todo lo dicho, la plataforma virtual de Adrián Marce/o consistente en su cuenta de Facebook, Instagram, Youtube y sus programas como "Radar", "Adrián Marcelo Vloggea" y "Un Porr\* con Adrián Marcelo", no pueden ser considerados objeto de protección de la labor periodística, en cuanto a la presunción de licitud, dado que, en su página de Instagram "Adrián Marcelo", señala en la descripción que sus videos son con fines humorísticos y de entretenimiento, por lo que, ninguna de las cuentas, programas o canales tienen el objetivo de informar y/o exponer a la ciudadanía hechos de interés general e información pública, sino, todo lo contrario, se trata de plataformas de exposición de entretenimiento humorístico.*

*Por tanto, no le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, puesto que, como se mencionó, dicha plataforma no representa una labor periodística, por lo que no cuenta con una protección de licitud.*

*(...)*

*En la inteligencia de que Adrián Marcelo fue taggeado y tuvo conocimiento de dichos hechos, tal y como se advierte en el hecho número 2, además de que esas diversas actividades ilícitas fueron difundidas y compartidas como historias, tal y como se demuestra en las siguientes ligas electrónicas, que videograbaron en vivo tales circunstancias:*

- <https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?igsh=MW85aXZvOWxuOTMyaQ=>
- <https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJI0/?igsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eg==>

*En ese orden de ideas, Adrián Marcelo, en su carácter de figura pública y creador de contenido, por medio de la gestión, creación y difusión de las publicaciones denunciadas, utilizando su alcance social, plataforma digital, así como, el renombre/popularidad con la que cuenta, realizó aportaciones de recursos en especie en favor de la candidatura federal de Everardo Benavides, funcionando como "amplificador" de propaganda político electoral en favor de la candidatura federal de Everardo Benavides. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la acreditación de la aportación indebida por ente prohibido, ejecutada por Adrián Marcelo en favor de la candidatura de Everardo Benavides.*

#### **MEDIDAS CAUTELARES PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS**

*En cumplimiento artículo 368 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ocurro a solicitar las siguientes medidas cautelares:*

*Como medida cautelar, solicito se ordene de inmediato el retiro de la totalidad de las publicaciones denunciadas, puesto que, de continuar difundándose con la ciudadanía, la violación es mayor y más grave, contraviniendo la normatividad vigente.*

*(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Pruebas Técnicas**, consistentes en seis capturas de pantalla de contenido de redes sociales e internet, así como once direcciones electrónicas.
- 2. Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- 3. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a su persona.

**III. Acuerdo de Admisión.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 2 a 4 del expediente).

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 5 a 8 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 9 a 10 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/17859/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja. (Fojas 11 a 14 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/17944/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja. (Fojas 15 a la 18 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19429/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y

se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 19 a 29 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración del proyecto no sea recibido respuesta al emplazamiento.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19431/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 30 a 40 del expediente).

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el instituto político dio contestación al emplazamiento, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante: (Fojas 41 a 50 del expediente)

“(…)

*PRONUNCIAMIENTO PREVIO*

*Previo a desahogar el requerimiento de información, así como contestar el emplazamiento, me permito hacer mención a esa UTF, que el quejoso Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su calidad de representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, ha denunciado DOS veces el mismo hecho, es decir las mismas publicaciones de Internet, es decir la supuesta contratación del Ciudadano Adrián Marcelo y que a la otra denuncia le correspondió el expediente **INE/Q-COF/UTF/309/2024**, procedimiento que le fue notificado a mi representado mediante oficio **INE/UTF/DRN112225/2024**. También hago de su conocimiento que ya fue desahogado el requerimiento de información, así como contestada la queja.*

**Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.**

*Realizado lo anterior me permito continuar con el desahogo de la información de la siguiente manera:*

**I.- CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL REQUERIMIENTO FORMULADO.**

[ SE INSERTA TEXTO ]

**RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS: 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7:** *Al respecto, se niega la contratación del señor ‘Adrián Marcelo’ y se señala que la creación de contenido, así como su publicación se encuentra amparada por el derecho humano de la libertad de la libre expresión de las ideas, así como del derecho a la información.*

**CONTESTACIÓN**

**II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/QCOF-UTF/984/2024.**

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer lugar debemos señalar que el quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho.*

*En tal entendido se NIEGA de manera rotunda y categórica la contratación del influencer y cómico ‘Adrián Marcelo’.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el ‘Frente amplio por México’, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de*

*campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.***

*[SE INSERTA TEXTO]*

*Por lo que hace a la libertad de expresión de las ideas.*

*[SE INSERTA TEXTO]*

*Pues en el caso concreto, el señor Adrián Marcelo cuenta con la libertad de expresión de las ideas y siempre y cuando no realice ataques, como los mencionados en los preceptos citados, puede emitir libremente sus ideas, así como puede dar a conocer temas de interés público, como el caso de las viviendas abandonadas y no por ello se presume la contratación de sus servicios para abonar a una campaña política.*

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.*

*(...)"*

Los elementos de prueba aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento fueron:

**1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que beneficie a su representado.

**2. Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19433/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 51 a 61 del expediente).

b) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el instituto político dio contestación al emplazamiento, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 62 a 78 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Everardo Benavides Villareal, candidata a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal XII, del estado de Nuevo León, postulado por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

*La omisión de reportar gastos derivados la publicación de una pauta en la red social Facebook.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*[ SE INSERTAN TESIS ]*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, sí de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia*

*el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*(...)*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto' únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

*Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.*

*[SE INSERTA TESIS]*

*Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular,*

*actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.*

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.*

*Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya - que para tener acceso a determinada página perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.*

*Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.*

*Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' es necesario que los usuarios*

*realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.*

*Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de 'amigos' y/o 'seguidores' que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una 'solicitud de amistad' a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de 'seguir' o 'like' a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de 'amigos' y/o 'seguidores', para lo cual, se debe ingresar al buscador de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' y en el recuadro de 'búsqueda' escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.*

*En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido sí resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe 'ingresar' a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por 'identificarse' bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.*

*(...)"*

Los elementos de prueba aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento fueron:

**1. Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a sus intereses.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito XII en el estado de Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.**

a) El trece de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08106/2024 se notificó a Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito XII en el estado de Nuevo León, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, el inicio del procedimiento, emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Foja 79 a 102 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Everardo Benavides Villareal dio contestación al emplazamiento de mérito, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 103 a 111 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN

*En cuanto a las acusaciones realizadas en contra del suscrito, me permito señalar que las mismas parten de argumentos falsos e infundados, dado a que en ningún momento he infringido lo establecido en los artículos que se hace mención en el acuerdo de emplazamiento, así como haber realizado conductas contrarias al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a razón de los siguientes puntos:*

*1.- Primeramente, es un hecho público y notorio que, actualmente, el suscrito participo como candidato para Diputado Federal por el Distrito 12, en el municipio de Juárez, Nuevo León, representando a la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’.*

*2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se me acusa de producir y difundir propaganda electoral de manera conjunta con el creador de contenido ‘Adrián Marcelo, supuestamente con el fin de posicionar mi candidatura durante este proceso electoral federal 2023-2024, a lo cual señalo que, en ningún momento se realizó la contratación de servicios de creación, colaboración y difusión por parte del creador de contenido en favor del suscrito, ni mucho menos se recibió*

*algún tipo de beneficio en especie como lo señala el quejoso, toda vez que mi participación en los hechos denunciados hacen alusión a una invitación por parte del creador contenido, sin que ello implique el buscar algún tipo de ventaja a mi favor.*

*3.- Ahora bien, el quejoso fue omiso en señalar las circunstancias de lugar, modo y tiempo de los hechos denunciados, pues para sustentar su dicho, pretende acreditarlos a través de direcciones electrónicas, tal y como se muestra en la siguiente imagen:*

*[SE INSERTA TABLA]*

*Referente al único hecho denunciado descrito por el quejoso, correspondiente a una publicación de Instagram en fecha 4 de marzo del año en curso, el mismo no acredita la circunstancia de modo, toda vez que señala como elemento probatorio la supuesta aportación y contratación de los servicios de creación, colaboración y difusión de contenido por parte de 'Adrián Marcelo', lo cual no acontece de dicha manera, puesto que como se ha mencionado anteriormente, el suscrito no solicitó ni contrató dichos servicios y mi participación en los videos y publicaciones denunciados son a razón de una simple invitación a los mismos, por lo cual se debe analizar la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando lo siguiente:*

*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*

*[SE INSERTA TEXTO]*

*4.- En relación a lo anterior, debo señalar que las actuaciones de 'Adrián Marcelo' en los hechos denunciados no representa algún tipo de 'amplificador' de propaganda en favor de mi campaña electoral, como incorrectamente lo señala el quejoso, aunado a que el suscrito fui únicamente un invitado más en las diversas actividades que realiza el creador de contenido, por lo cual, sí el mismo cuenta con un gran alcance, eso no da lugar a un agravio a la contienda electoral y no es algo que se encuentre bajo mi control.*

*Por ello, es que el presente asunto debe analizarse como una libre interacción entre el creador de contenido y el suscrito como parte de nuestro derecho a la libertad de expresión, resaltando que dicha mi participación es únicamente con carácter de invitado, así como debe observarse que las actividades del creador de contenido se basan en su interés en involucrarse de manera cívica y política y exponerlo en sus redes sociales, sin buscar el posicionamiento del suscrito ante el electorado. Así pues, la Sala Superior ha determinado lo siguiente en*

*relación con la libertad de expresión en internet, conforme a la jurisprudencia 19/2016:*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*

*[SE INSERTA TEXTO]*

*5.- Además, es importante tomar en cuenta que en la actualidad las redes sociales son el medio de comunicación que se utilizan con más frecuencia para expresarnos de manera libre e interactuar con otros usuarios de las mismas y, al ser un hecho notorio que nos encontramos en un proceso electoral federal, los ciudadanos tienen derecho a publicar contenido en el que expresen su punto de vista, en este caso en el ámbito electoral, por ello resulta inoportuno el tomar la aparición de 'Adrián Marcelo' y del suscrito en los hechos denunciados como una contratación de servicios de creación, colaboración y difusión, o una aportación indebida por parte del creador de contenido, toda vez que la Sala Superior ha determinado lo anterior bajo la presunción de espontaneidad, como se muestra en la jurisprudencia 18/2016:*

*LIBERTAD DE EXPRESION. PRESUNCION DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*

*[SE INSERTA TEXTO]*

*6.- En atención a lo anterior, queda claro que el suscrito no recibió aportaciones de recursos en especie por parte de 'Adrián Marcelo', ni por ningún otro ente impedido para realizar aportaciones en favor de mi candidatura a la diputación federal, siendo que por 'aportaciones en especie', de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 105, numeral 1, debe entenderse lo siguiente:*

*[SE INSERTA NORMATIVA]*

*7.- Por lo cual, el suscrito expongo ante esta Autoridad Electoral que todos aquellos gastos que se han ido originando por motivo de contratación de servicios o algún tipo de aportación en especie a mi campaña como Diputado Federal del Distrito 12, correspondiente al municipio de Juárez, Nuevo León, han sido debidamente reportados, comprobados y solventados, cumpliendo con lo establecido por la normativa en material electoral correspondiente.*

*8.- Por lo anterior, esa H. Unidad Técnica de Fiscalización deberá analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de expresión, pues de lo contrario se estaría*

*vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del suscrito.*

*9.- En consecuencia, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral, dado a que los temas que hayan sido mencionados por 'Adrián Marcelo' y por el suscrito en mi carácter de invitado a las actividades del creador de contenido, no representan algún tipo de objeto político electoral y, por tal motivo, en ningún momento se ha generado o se ha buscado de manera mal intencionada un beneficio directo a mi candidatura federal; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.*

*[SE INSERTA TESIS]*

*10.- En conclusión, se ha acreditado que el suscrito no omitió informar acerca de recursos recibidos en dinero o en especie, toda vez que los hechos denunciados no representan ingresos o gastos que deban ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por concepto de creación y difusión de contenido en redes sociales, asimismo se ha acreditado que en ningún momento se excedió el tope de gastos de campaña, como también se han presentaron en tiempo y forma los informes de gastos que se han originado por mi campaña electoral.*

*Aunado a lo anterior, se considera necesario que se haga el estudio específico de caso caso (SIC), ello, porque además de lo que ya manifesté, debe sumarse el hecho de que el contenido propio de las publicaciones, se relacionan con temas diversos de frente a las condiciones del Municipio, que a un contexto de campaña política.*

*Para concluir, el suscrito me permito solicitar a esta H. Autoridad Electoral la inexistencia de las infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento y en el escrito de denuncia o, en su caso, el sobreseimiento del expediente en el que se actúa por las razones anteriormente expuestas.*

*(...)"*

Los elementos de prueba aportados al escrito de contestación, a la solicitud de información y emplazamiento fueron:

**1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que le beneficie.

**2. Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.

**X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/9303/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), la certificación de los enlaces de internet denunciados. (Fojas 112 a 117 del expediente).

b) El catorce de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1659/2024, la Dirección del Secretariado informó que integró el expediente INE/DS/OE/539/2024 en el que dictó acuerdo de admisión respecto a la solicitud formulada por esta autoridad fiscalizadora, por lo que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/477/2024 dio respuesta a la certificación formulada. (Fojas 118 a 129 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/934/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Dirección de Auditoría) informara si las publicaciones denunciadas de la red social Instagram fueron reportadas por los sujetos incoados; si fueron objeto de pauta publicitaria, y si fueron objeto de monitoreo de internet y redes sociales. (Fojas 158 a 168 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1861/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento referido en el inciso anterior, informando que no se localizaron registros contables

con motivo de las publicaciones en comento; que no se identificó que fueran objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada, y que no fueron objeto del monitoreo de internet y redes sociales durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 169 a 173 del expediente).

## **XII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23555/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información vinculada con los hechos objeto de investigación. (Fojas 239 a 232 del expediente).

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio con clave 214-4/64182672/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada. (Fojas 268 a 279 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

**a)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23425/2024 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria información vinculada con los hechos objeto de investigación. (Fojas 220 a la 221 del expediente).

**b)** El diez de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio con clave 103-05-07-2024-0849 el Servicio de Administración Tributaria remitió la información y documentación requerida. (Fojas 222 a 228 del expediente).

## **XIV. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/28842/2024 se requirió información a Meta Platforms Inc. respecto a si las publicaciones denunciadas de la red social Instagram fueron objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada. (Fojas 233 a 237 del expediente).

**b)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro Meta Platforms Inc. atendió el requerimiento de información, de cuya respuesta no se desprende que las publicaciones denunciadas fueran objeto de pauta publicitaria. (Foja 238 del expediente).

### **XV. Solicitud de información a la ciudadanía y proveedores.**

a) El veintinueve de mayo y trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdos de colaboración notificados a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, se solicitó la notificación de diversos requerimientos de información a distintas personas vinculadas con los hechos denunciados. (Fojas 177 a la 183 del expediente).

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Adrián Marcelo Moreno Olvera	INE/JLE/NL/09270/2024 <sup>2</sup> 31 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	184 a 199
	INE/JLE/NL/10170/2024 <sup>3</sup> 19 de junio de 2024		255 a 267
Alejandra Yazmin Vite Cruz	INE/JLE/NL/09271/2024 31 de mayo de 2024	1 junio 2024	199 a 204 205 a 210
Mararegia S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/09272/2024 <sup>4</sup> 31 de mayo de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	211 a 219

### **XVI. Acreditación de autorización en expedientes.**

a) Mediante escritos con clave MC-INE-489/2024 y MC-INE-503/2024, del veinte y veintidós, ambos de mayo de dos mil veinticuatro, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicito la acreditación para oír y recibir notificaciones a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Perez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera, Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme, Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras. (Fojas 134 y 144 del expediente).

---

<sup>2</sup> Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, se hizo constar que al acudir al domicilio de la persona a notificar, fue atendido por una persona que dijo ser mamá de la persona buscada, manifestando que su hijo se encuentra fuera de la ciudad y que le autorizó para atender la diligencia; por lo que el notificador dejó el oficio a la persona señalada y también la notificación se llevó a cabo por estrados.

<sup>3</sup> Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, se hizo constar que al acudir al domicilio de la persona a notificar, fue atendido por una persona que dijo ser mamá de la persona buscada, manifestando que su hijo se encuentra fuera de la ciudad y que le autorizó para atender la diligencia; por lo que el notificador entregó el oficio y llevó a cabo la notificación cabo por estrados.

<sup>4</sup> Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, se hizo constar que al acudir al domicilio de la persona a notificar y preguntar sobre la persona moral buscada, le refirieron que el inmueble está dividido en departamentos y que desconocen si la empresa se localice en alguno de los departamentos señalados, por lo que la notificación se llevó a cabo por estrados.

**XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29622/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral información relacionada con los hechos objeto de investigación. (Fojas 239 a 245 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DATE/212/2024 la citada Dirección previamente indicada dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 245 a 247 del expediente).

**XVIII. Razones y Constancias.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del perfil de Instagram de Adrián Marcelo Moreno Olvera, a efecto de localizar y descargar el video objeto de investigación. (Fojas 130 a 133 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta de los autorizados del Partido Movimiento Ciudadano a las actuaciones que integran el expediente de referencia. (Foja 135 a 143 del expediente).

c) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el SIF de este Instituto, de los registros de ingresos y/o egresos de la contabilidad identificada con el ID 10025 de los sujetos denunciados. (Fojas 145 a 150 del expediente).

d) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del domicilio de Adrián Marcelo Moreno Olvera, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales, con la finalidad de solicitar información con relación a los hechos investigados. (Fojas 151 a 153 del expediente).

e) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del perfil de Instagram de Everardo Benavides Villareal. (Fojas 154 a 157 del expediente).

**f)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms a efecto de identificar si la publicación denunciada fue objeto de pauta publicitaria, obteniendo resultados negativos. (Fojas 174 a 176 del expediente).

**g)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el navegador de internet a efecto de identificar diversos videos en la red social de Instagram vinculados a los hechos objeto de investigación. (Fojas 270 a la 277 del expediente).

**XIX. Acuerdos de alegatos.** El uno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordada la apertura de etapa de alegatos correlativa, se ordenó notificar a las partes involucradas, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 278 a la 279 del expediente).

**XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31531/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	280 a 286
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31532/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	287 a 293
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31533/2024 1 de julio de 2024	3 de julio de 2024	294 a 300 315 a 323
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31534/2024 1 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	301 a 307
Everardo Benavides Villareal	INE/UTF/DRN/31535/2024 1 de julio de 2024	10 de julio de 2024	308 a 3014 324 a 331

**XXI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto

Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>6</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2<sup>7</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Solicitud de medidas cautelares.

**3.2** Causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.1. Solicitud de medidas cautelares.**

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

---

<sup>7</sup> **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

***MEDIDAS CAUTELARES PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS***

*En cumplimiento artículo 368 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ocurro a solicitar las siguientes medidas cautelares:*

*Como medida cautelar, solicito se ordene de inmediato el retiro de la totalidad de las publicaciones denunciadas, puesto que, de continuar difundiéndose con la ciudadanía, la violación es mayor y más grave, contraviniendo la normatividad vigente.*

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>8</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o

---

<sup>8</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme

al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

**3.2. Causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dar contestación al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

“(...)

*PRONUNCIAMIENTO PREVIO*

*Previo a desahogar el requerimiento de información, así como contestar el emplazamiento, me permito hacer mención a esa UTF, que el quejoso Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su calidad de representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, ha denunciado DOS veces el mismo hecho, es decir las mismas publicaciones de Internet, es decir la supuesta contratación del Ciudadano Adrián Marcelo y que a la otra denuncia le correspondió el expediente **INE/Q-COF/UTF/309/2024**, procedimiento que le fue notificado a mi representado mediante oficio **INE/UTF/DRN112225/2024**. También hago de su conocimiento que ya fue desahogado el requerimiento de información, así como contestada la queja.*

***Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.***

(...)”

Al respecto, el precepto normativo antes referido señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

**1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:**

**I. El procedimiento respectivo haya *quedado sin materia.*”**

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a consultar el escrito de queja y elementos probatorios que motivaron la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/309/2024, así como los relativos al expediente indicado al rubro; advirtiéndose lo siguiente:

- ✓ Existe identidad de sujetos procesales (quejoso y denunciados) y coincidencias en las afirmaciones de hecho referidas en los escritos de queja que dieron origen a ambos expedientes.
- ✓ De las doce direcciones electrónicas aportadas en el escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro, **ocho** son idénticas a las denunciadas en el expediente INE/Q-COF-UTF/309/2024.<sup>9</sup>
- ✓ El video contenido en la dirección electrónica: <https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?jgsh=ZXN6cGZvZTc4nUx> referido en el escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro, es el mismo que el denunciado en el expediente INE/Q-COF-UTF/309/2024 con liga electrónica: <https://youtu.be/l3aqvqcZhqs?si=gCwgLrIVRRUOIA9K><sup>10</sup>
- ✓ Por lo anterior, es posible identificar que el contenido de **tres** enlaces aportados en el escrito de queja del expediente INE/Q-COF/UTF/984/2024, **son diferentes** a los aportados en el diverso INE/Q-COF-UTF/309/2024, siendo estos los siguientes:
  - <https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/?igsh=OG51Y3JxMGdiazQ3>
  - <https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/>
  - <https://support.google.com/youtube/answer/72857?hl=es419#~tex=YoutuTube%20te%20permite%20ganar%20dinerolos%20videos%20monetizados%20en%20YotubeYouTube>

A efecto de visualizar los enlaces aportados en las quejas previamente indicado, se presenta la tabla siguiente:

---

<sup>9</sup> Con ID 1 al 8 del cuadro contenido en la tabla del expediente INE/Q-COF/UTF/984/2024.

<sup>10</sup> Video titulado: "¿Por qué existen tantas casas ABANDONADAS? | Everardo Benavides"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

INE/Q-COF/UTF/309/2024		INE/Q-COF/UTF/984/2024	
<p style="text-align: center;">Objeto de investigación</p> <p>El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, (...) por la presunta omisión de reportar gastos relativos a la contratación del creador de contenidos en redes sociales, Adrián Marcelo Moreno Olvera, para la creación y difusión de propaganda electoral en redes sociales que a dicho del quejoso beneficia al candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.</p>		<p style="text-align: center;">Objeto de investigación</p> <p>El siete de mayo de abril de dos mil veinticuatro (...) por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por la creación y difusión de contenido en redes sociales, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral de persona física con actividad empresarial, que a dicho del quejoso beneficia al candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.</p>	
Enlaces publicaciones en redes sociales		Enlaces de publicaciones en redes sociales	
ID	Dirección electrónica	ID	Dirección electrónica
1	<a href="https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid0imviu4CvkXSJ2qiRHMN92TgLYdcWuWStkJnnBov8vdizULFqZYFbPbFvk22XcBBI">https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid0imviu4CvkXSJ2qiRHMN92TgLYdcWuWStkJnnBov8vdizULFqZYFbPbFvk22XcBBI</a>	1	<a href="https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid0imviu4CvkXSJ2qiRHMN92TgLYdcWuWStkJnnBov8vdizULFqZYFbPbFvk22XcBBI">https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid0imviu4CvkXSJ2qiRHMN92TgLYdcWuWStkJnnBov8vdizULFqZYFbPbFvk22XcBBI</a>
2	<a href="https://www.google.com/search?q=adrian+marcelo&amp;og=adrian+marcelo&amp;gs_lcrp=EgZiaHJvbWUyBggAEEUyOTIPCAEQ LhhDGLLEDGIAEGloFMgwIAhAIGCcYgAQYiqUyDAGDECM YJxiABB%4%B0KBTIGCAQRRHAMqYIBRBFGDwyBggGEEUYPDIGCAcQRRq90gEINTcxOGowajeoAgCwAgA&amp;sourceid=chrome&amp;ie=UTF8#wptab=si:AKbGX%20o0rklvMA0 RSGIFpd9W3wiykEDb7amiAkjpnk218HqKnzvm4cNxnWC 9BBQFP%20lz%20kOvluScDz5Wh9U98qDm3C9NI0tDeM JXxCKoZuSCO-18h4qwO6z7caDB1MMsiiiZBqOUUKrDYPoSv35SUoG8UEc WK1UCpbFzpx9Zl6GbcM7pB6DW-vpa%3D">https://www.google.com/search?q=adrian+marcelo&amp;og=adrian+marcelo&amp;gs_lcrp=EgZiaHJvbWUyBggAEEUyOTIPCAEQ LhhDGLLEDGIAEGloFMgwIAhAIGCcYgAQYiqUyDAGDECM YJxiABB%4%B0KBTIGCAQRRHAMqYIBRBFGDwyBggGEEUYPDIGCAcQRRq90gEINTcxOGowajeoAgCwAgA&amp;sourceid=chrome&amp;ie=UTF8#wptab=si:AKbGX%20o0rklvMA0 RSGIFpd9W3wiykEDb7amiAkjpnk218HqKnzvm4cNxnWC 9BBQFP%20lz%20kOvluScDz5Wh9U98qDm3C9NI0tDeM JXxCKoZuSCO-18h4qwO6z7caDB1MMsiiiZBqOUUKrDYPoSv35SUoG8UEc WK1UCpbFzpx9Zl6GbcM7pB6DW-vpa%3D</a>	2	<a href="https://www.google.com/search?q=adrian+marcelo&amp;og=adrian+marcelo&amp;gs_lcrp=EgZiaHJvbWUyBggAEEUyOTIPCAEQ LhhDGLLEDGIAEGloFMgwIAhAIGCcYgAQYiqUyDAGDE CMYJxiABBikBTIGCAQRRHAMqYIBRBFGDwyBggGEEUY PDIGCAcQRRq90gEINTcxOGowajeoAgCwAgA&amp;sourceid= chrome&amp;ie=UTF-8#wptab=siAKbGX_o0rklvMA0RSGIFpd9W3wiykEDb7amiA kjpnk218HqKnzvm4cNxnWC9BBQFP Iz k0vluScDz5Wh9U 98qDm3C9NI0tDeMJxCKoZuSCO-18h4qwO6z7caDB1MMsiiiZBqOUUKrDYPoSv35SUoG8UEc W1UCpbFzpx9Zl6GbcM7pB6DW-vpa%eD">https://www.google.com/search?q=adrian+marcelo&amp;og=adrian+marcelo&amp;gs_lcrp=EgZiaHJvbWUyBggAEEUyOTIPCAEQ LhhDGLLEDGIAEGloFMgwIAhAIGCcYgAQYiqUyDAGDE CMYJxiABBikBTIGCAQRRHAMqYIBRBFGDwyBggGEEUY PDIGCAcQRRq90gEINTcxOGowajeoAgCwAgA&amp;sourceid= chrome&amp;ie=UTF-8#wptab=siAKbGX_o0rklvMA0RSGIFpd9W3wiykEDb7amiA kjpnk218HqKnzvm4cNxnWC9BBQFP Iz k0vluScDz5Wh9U 98qDm3C9NI0tDeMJxCKoZuSCO-18h4qwO6z7caDB1MMsiiiZBqOUUKrDYPoSv35SUoG8UEc W1UCpbFzpx9Zl6GbcM7pB6DW-vpa%eD</a>
3	<a href="https://ventas.donboleton.com/eventperformances.asp?evt=2941">https://ventas.donboleton.com/eventperformances.asp?evt=2941</a>	3	<a href="https://ventas.donboleton.com/eventperformances.asp?evt=2941">https://ventas.donboleton.com/eventperformances.asp?evt=2941</a>
4	<a href="https://www.youtube.com/@adrianm10">https://www.youtube.com/@adrianm10</a>	4	<a href="https://www.youtube.com/@adrianm10">https://www.youtube.com/@adrianm10</a>
5	<a href="https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/">https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/</a>	5	<a href="https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/">https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/</a>
6	<a href="https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?iqsh=ZXN6cGZvZTc4ZnUx">https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?iqsh=ZXN6cGZvZTc4ZnUx</a>	6	<a href="https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?iqsh=ZXN6cGZvZTc4ZnUx">https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?iqsh=ZXN6cGZvZTc4ZnUx</a>
7	<a href="https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?iqsh=MW85aXZvOWxuOTMvaQ==">https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?iqsh=MW85aXZvOWxuOTMvaQ==</a>	7	<a href="https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?iqsh=MW85aXZvOWxuOTMvaQ==">https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?iqsh=MW85aXZvOWxuOTMvaQ==</a>
8	<a href="https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJl0/?iqsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eq==">https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJl0/?iqsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eq==</a>	8	<a href="https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJl0/?iqsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eq==">https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJl0/?iqsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eq==</a>
9	<a href="https://www.instagram.com/p/C4q_pU6P78U/?iqsh=eDdvbWVhdG1oMTAz">https://www.instagram.com/p/C4q_pU6P78U/?iqsh=eDdvbWVhdG1oMTAz</a>	9	<a href="https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/?iqsh=OG51Y3JxMGdiazQ3">https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/?iqsh=OG51Y3JxMGdiazQ3</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid02irr5BUs8qyBpvAGq7vwZ7dHW875AsvSdVuuJ9DkqpBVB UQWzySUyEZZHebl">https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid02irr5BUs8qyBpvAGq7vwZ7dHW875AsvSdVuuJ9DkqpBVB UQWzySUyEZZHebl</a>	10	<a href="https://support.google.com/youtube/answer/72857?hl=es419#-tex=YouTube%20te%20permite%20ganar%20dineros%20videos%20monetizados%20en%20YouTube">https://support.google.com/youtube/answer/72857?hl=es419#-tex=YouTube%20te%20permite%20ganar%20dineros%20videos%20monetizados%20en%20YouTube</a>
11	<a href="https://www.instagram.com/reel/C4inSM0qvZE/?iqsh=M2k1Y3dhdnEvcGFj">https://www.instagram.com/reel/C4inSM0qvZE/?iqsh=M2k1Y3dhdnEvcGFj</a>	11	<a href="https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/">https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid07BXaJnp3wTmGJAcU6srLFhAMsAQDXqkiwURZKFFN2p c3DWYCKVuxDfhGl">https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid07BXaJnp3wTmGJAcU6srLFhAMsAQDXqkiwURZKFFN2p c3DWYCKVuxDfhGl</a>	12	<a href="https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?iqsh=ZXN6cGZvZTc4nUx">https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?iqsh=ZXN6cGZvZTc4nUx</a>
13	<a href="https://youtu.be/4gDqMfRtiz0?si=vSGb9nWwCKaJ_RFU">https://youtu.be/4gDqMfRtiz0?si=vSGb9nWwCKaJ_RFU</a>		
14	<a href="https://youtu.be/l3aqvqcZhqs?si=gCwglrIVRRUOIA9K">https://youtu.be/l3aqvqcZhqs?si=gCwglrIVRRUOIA9K</a>		

Así las cosas, los enlaces identificados con el numeral **9, 10 y 11** de la tabla previamente indicada relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/984/2024 serán materia de pronunciamiento en la presente resolución **por tener un contenido**

**distinto** a los aportados en la queja radicada en el expediente con clave INE/Q-COF-UTF/309/2024.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad, por cuanto hace a los hechos denunciados visibles en las direcciones electrónicas con ID 1 al 8 y 12 de la tabla previamente indicada relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/984/2024.

**4. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por la creación y difusión de contenido en redes sociales, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral de persona física con actividad empresarial, que a dicho del quejoso beneficia al candidato denunciado, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso i) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)

**Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales.

(...)

**Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas,

debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos

previstos en el citado artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido o persona física no autorizada pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>11</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2.** Presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por creación y contenido en redes sociales.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>12</sup></b>
1	Direcciones electrónicas. Imágenes o fotografías	Representación del instituto político Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>11</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

<sup>12</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>12</sup>
2	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/477/2024	Dirección de Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Documentales remitidas por autoridades	Servicio de Administración Tributaria Comisión Nacional Bancaria y de Valores Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. Emplazamientos. Escritos de alegatos.	Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. Everardo Benavides Villareal, otrora candidato denunciado. Alejandra Yazmin Vite Cruz. Meta Platforms Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Razones y constancias	La UTF <sup>13</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

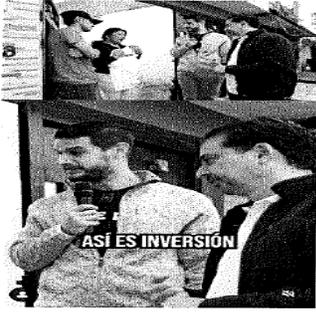
<sup>13</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**4.2. Presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por creación y contenido en redes sociales.**

La parte quejosa afirma que el entonces candidato Everardo Benavides Villareal produce y difunde, de manera conjunta y participativa con Adrián Marcelo Moreno Olvera, publicaciones en la red social de Instagram como parte de su campaña electoral en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo que se traduce, en opinión de la parte quejosa, en una aportación de Adrián Marcelo Moreno Olvera al ser una persona física con actividad empresarial.

Así las cosas, de la revisión exhaustiva de las actuaciones es posible identificar el contenido visual y auditivo de los enlaces aportados por la parte quejosa, a partir de la certificación de existencia y contenido realizada por la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, que son materia de pronunciamiento por este Consejo General, véase:

ID	Imagen queja	Oficialía Electoral
1	 <p><a href="https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/?igsh=OG51Y3JxMGdiazQ3">https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/?igsh=OG51Y3JxMGdiazQ3</a></p> <p>2. Everardo Benavides produce y difunde, de manera conjunta y participativa con Adrián Marcelo, como parte de su propaganda electoral para el periodo de campañas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, diversas publicaciones en las redes sociales de Instagram, Facebook y YouTube</p>	 <p><a href="https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/?igsh=OG51Y3JxMGdiazQ3">https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/?igsh=OG51Y3JxMGdiazQ3</a></p> <p>Video con duración de un minuto con tres segundos (01:03) en el video aparecen personas cuatro (4), una (1) de género femenino, (3) de género masculino, la primer persona de género masculino a la derecha, complexión media, tez clara, cabello negro, viste camisa blanca y chamarra color azul, la segunda persona de género masculino al centro de la imagen, complexión media, tez clara, viste pantalón color gris, playera color negro, sudadera color gris, sostiene en una de sus manos</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

ID	Imagen queja	Oficialía Electoral
	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> <p style="text-align: center;"><b>Tus ingresos de YouTube y tu responsabilidad fiscal</b></p> <p>YouTube te permite ganar dinero o recibir bonificaciones de Shorts a cambio de subir contenido atractivo y de buena calidad a la plataforma. Ten en cuenta que es posible que debas pagar impuestos a tu país de residencia por cualquier ganancia que obtengas a partir de los videos monetizados en YouTube. Consulta con las autoridades tributarias locales para obtener información detallada.</p> </div>	<p>un micrófono, la persona de género femenino, de complejión media, tez morena, cabello negro, viste pantalón color azul y sudadera color negro sostiene con ambas manos una (1) playera de color blanco en la que se lee "EVERARDO DIPUTADO", la tercer persona de género masculino, complejión media, tez morena, viste pantalón color negro, playera color rojo y gorra color negro, intercambian diálogos.</p>
2	<p>(...) Por lo que, al ser evidente que todos sus ingresos devienen de contratos comerciales, se comprueba que es una persona física con actividad empresarial, pues, dichas actividades/videos los realiza y difunde como una actividad comercial, con fines de lucro.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p><a href="https://support.google.com/youtube/answer/72857?hl=es419#~tex=YouTube%20te%20permite%20ganar%20dinerolos%20videos%20monetizados%20en%20Yotube">https://support.google.com/youtube/answer/72857?hl=es419#~tex=YouTube%20te%20permite%20ganar%20dinerolos%20videos%20monetizados%20en%20Yotube</a></p> <p>¿Cómo ganar dinero en YouTube?</p> <p>Ampliaremos el Programa de socios de YouTube (YPP) a más creadores con acceso anticipado a las funciones de financiación de fans y Shopping. La expansión del Programa de socios de YouTube está disponible para los creadores aptos en estos países y regiones. La expansión se lanzará el próximo mes para creadores aptos de AE, AU, BR, EG, ID, KE, KY, LT, LU, LY, MK, MP, MT, MY, NG, NL, NO, NZ, PE, PG, PH, PT, QA, RO, RS, SE, SG, SI, SK, SN, TC, TH, TR, UG, VI, VN y ZA. Consulta este artículo para obtener más información sobre los cambios en el YPP. Si no estás en ninguno de los países o regiones anteriores, significa que no se implementarán cambios en tu Programa de socios de YouTube. Consulta este artículo para obtener una descripción general del YPP, los requisitos de elegibilidad y las instrucciones para postularte relevantes en tu caso.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

ID	Imagen queja	Oficialía Electoral
3	 <p style="text-align: center;"><a href="https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/">https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/</a></p> <p>(...)</p> <p>4. Adrián Marcelo en su calidad de figura pública y creador de contenido en redes sociales, aportó ilícitamente sus servicios de creación, colaboración y difusión en favor de la candidatura de Everardo Benavides.</p> <p>Lo anterior, por medio de la creación y difusión de contenido en redes sociales, tales como: el video en merito publicado en la red social de Instagram, en el cual, participan Everardo Benavides y Adrián, utilizándolo para exponer y difundir sus propuestas de carácter económico, político y social que forman parte de su plataforma electoral, generando así, un beneficio para su candidatura federal.</p>	 <p style="text-align: center;"><a href="https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/">https://www.instagram.com/reel/C6jYE3EL9vD/</a></p> <p>Video con duración de un minuto con tres segundos (01:03) en el video aparecen personas cuatro (4), una (1) de género femenino, (3) de género masculino, la primer persona de género masculino a la derecha, complexión media, tez clara, cabello negro, viste camisa blanca y chamarra color azul, la segunda persona de género masculino al centro de la imagen, complexión media, tez clara, viste pantalón color gris, playera color negro, sudadera color gris, sostiene en una de sus manos un micrófono, la persona de género femenino, de complexión media, tez morena, cabello negro, viste pantalón color azul y sudadera color negro sostiene con ambas manos una (1) playera de color blanco en la que se lee "EVERARDO DIPUTADO", la tercer persona de género masculino, complexión media, tez morena, viste pantalón color negro, playera color rojo y gorra color negro, intercambian diálogos.</p>

Al respecto, resulta oportuno señalar que el contenido de las direcciones electrónicas con ID 1 y 3 del cuadro anterior es el mismo, esto es, contienen un mismo video del candidato denunciado con la persona que el quejoso se refiere como Adrián Marcelo.

De igual forma, por lo que corresponde al contenido de la dirección electrónica con ID 2 del cuadro anterior, corresponde al sitio web YouTube, apartado "Ayuda", "¿Cómo ganar dinero en YouTube?".

Asimismo, esta autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, dando respuesta los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el otrora candidato quienes manifestaron lo siguiente:

### **Partido Revolucionario Institucional**

- Que la creación de contenido, así como su publicación se encuentra amparada por el derecho humano de la libertad de la libre expresión de las ideas, así como del derecho a la información.
- Que el escrito de queja carece de elementos suficientes que permitan concluir que lo denunciado no fue reportado, pues únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

### **Partido de la Revolución Democrática**

- Los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- Al tratarse de páginas personales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito XII en el estado de Nuevo León.**

- En ningún momento realizó la contratación de servicios de creación, colaboración y difusión por parte de Adrián Marcelo a su favor, ni mucho menos recibió algún tipo de beneficio en especie como lo señala el quejoso.
- El quejoso fue omiso en señalar las circunstancias de lugar, modo y tiempo de los hechos denunciados, pues para sustentar su dicho, pretende acreditarlos a través de direcciones electrónicas.
- El presente asunto debe analizarse como una libre interacción entre Adrián Marcelo y él como parte de su derecho a la libertad de expresión, resaltando que dicha mi participación es únicamente con carácter de invitado, y que las actividades de Adrián Marcelo se basan en su interés en involucrarse de manera cívica y política y exponerlo en sus redes sociales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

En este contexto, la línea de investigación se dirigió con Adrián Marcelo Moreno Olvera, y mediante oficios INE/JLE/NL/09270/2024 e INE/JLE/NL/10170/2024 se le solicitó informara la relación que guarda con el otrora candidato, cual fue la finalidad del video publicado en su perfil de Instagram y si había realizado videos o publicaciones similares con otras candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; sin embargo, no se recibió respuesta alguna.

Por otra parte, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoría, para que informara si las publicaciones denunciadas fueron reportadas por los sujetos incoados; si fueron objeto de pauta publicitaria, y si fueron objeto de monitoreo de internet y redes sociales.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección informó que no se localizaron registros contables con motivo de las publicaciones del video en comento; que no se identificó que fueran objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada, y que no fueron objeto del monitoreo de internet y redes sociales durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A su vez, esta autoridad mediante razón y constancia hizo constar la búsqueda realizada en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms Inc., a efecto de identificar si la publicación denunciada fue objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada, obteniendo resultados negativos.

Al respecto, para que esta autoridad se allegara de mayores elementos sobre lo denunciado, se requirió a Meta Platforms Inc. para que informara si las publicaciones denunciadas de la red social Instagram fueron objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada, por lo que al dar respuesta Meta Platforms Inc. y de la información remitida, no se desprende el pago de pauta publicitaria

De igual forma, mediante razón y constancia, esta autoridad hizo constar la búsqueda en el SIF de este Instituto, de los registros de ingresos y/o egresos de la contabilidad identificada con el ID 10025 de los sujetos denunciados, localizándose el registro de pólizas por concepto de contenido y manejo de redes sociales.

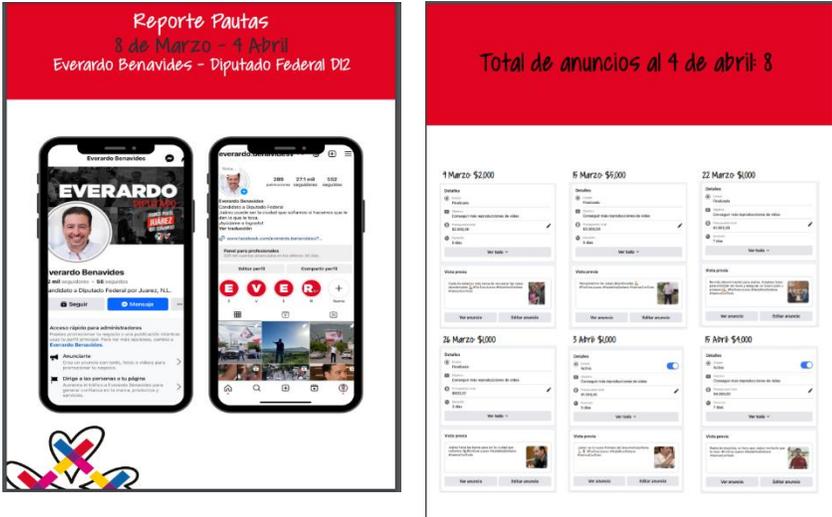
Al respecto véase la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Cons	Póliza					Descripción
	Número	Tipo	Subtipo	Periodo	Total abono	
1	3	Normal	Ajuste	2	\$562.50	Registro por ajustes de cuentas de propaganda en manejo de redes sociales y creación de contenido del proveedor Alejandra Yazmin Vite Cruz número de factura [REDACTED]
2	2	Normal	Ajuste	2	-\$25,671.03	Ajuste de póliza por corrección en monto de pauta devengada, proveedor 2112 consultoria estratégica
3	7	Normal	Egresos	2	\$51,637.50	Registro por concepto propaganda consistente en manejo de redes sociales y creación de contenido por 3 meses Alejandra Yazmin Vite Cruz con numero de factura [REDACTED]
4	5	Normal	Diario	2	\$51,637.50	Registro por concepto propaganda consistente en manejo de redes sociales y creación de contenido por 3 meses Alejandra Yazmin Vite Cruz con numero de factura [REDACTED]
5	6	Normal	Diario	1	\$232,000.00	Registro por concepto propaganda en utilitaria y/o impresa diseño y producción de spots Consultoria Mararegia.
6	4	Normal	Egreso	1	\$116,000.00	Registro por concepto de pago de diseño y producción de spots Consultoria Mararegia con número de factura [REDACTED]

Así las cosas, de la revisión a la documentación adjunta de las pólizas en comento, se identificaron las muestras relativas a los conceptos registrados, véase:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Póliza	SIF Imágenes	SIF Documentación soporte
<p>Póliza 5 Periodo 2 Normal Diario</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contrato</li> <li>✓ Factura</li> <li>✓ Muestras (imágenes)</li> <li>✓ XML</li> </ul>
<p>Póliza 6 Periodo 1 Normal Diario</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ AD-everardo V3.mp4</li> <li>✓ Contrato</li> <li>✓ Contrato</li> <li>✓ Factura</li> <li>✓ SPOT Casa.mp4</li> <li>✓ XML</li> </ul>

Así, de la revisión a la documentación soporte de referencia se identificaron diversos videos los cuales fueron pautados en redes sociales; sin embargo, se precisa que los videos de mérito no corresponden al video denunciado.

Asimismo, se identificó que los proveedores de los videos en comentario son Alejandra Yazmin Vite Cruz y Mararegia S.A. de C.V., por lo que en atención al principio de exhaustividad se les solicitó que informaran si en el manejo de redes sociales y creación de contenido prestados a los sujetos denunciados, se contrató o se solicitó la participación de Adrián Marcelo Moreno Olvera, y si dichos servicios incluyeron la realización del video denunciado.

Al respecto, por cuanto hace a Alejandra Yazmin Vite Cruz, mediante escrito sin número, informó a esta autoridad que en la celebración del contrato con Everardo Benavides Villarreal por concepto de contenido y manejo de redes sociales no se pactó ni se incluyó la participación de Adrián Marcelo Moreno Olvera, y que tampoco tuvo relación con el video denunciado.

Por lo que corresponde a Mararegia S.A. de C.V., la notificación se llevó a cabo por estrados, sin que a la fecha se haya recibido escrito de respuesta alguno.

Por su parte, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria sobre Adrián Marcelo Moreno Olvera, de cuya respuesta proporcionada por esa autoridad, se desprende que dicho ciudadano se encuentra inscrito en el régimen de personas física con actividades empresariales y profesionales.

Por otra parte, la línea de investigación se dirigió con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de solicitarle los estados de cuenta de las cuentas bancarias a nombre de Everardo Benavides Villarreal, dentro del periodo comprendido de enero a mayo de dos mil veinticuatro, para lo cual mediante oficio 214-4/64182672/2024, la citada Comisión proporcionó la información solicitada.

Así las cosas, de la revisión a los estados de cuenta en comentario remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se detectaron movimientos de cargo o abono ni operaciones bancarias realizadas entre Everardo Benavides Villarreal y Adrián Marcelo Moreno Olvera.

Siguiendo con la línea de investigación, mediante razón y constancia, esta autoridad electoral dio cuenta de la localización de diversos videos en los que se advierte que Adrián Marcelo Moreno Olvera ha realizado múltiples interacciones en su modalidad de entrevistas con actores políticos de diversos partidos políticos, las cuales se encuentran alojadas en internet, véase:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Razón y Constancia		
#	Imágenes fijas del Video	Diálogos
1	<p style="text-align: center;"><b>“Recorrido Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos. Radar con Adrián Marcelo”</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk&amp;t=1706s">https://www.youtube.com/watch?v=11UYBNaYQGk&amp;t=1706s</a></p>  <p style="text-align: center;">Minuto 08:52</p>	<p style="text-align: center;">Video con duración de 44:45 minutos</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> (...) acá en Valle de Santa Lucía, no sé si el tema de la inseguridad le despierte algo y también para hablar al respecto justamente vendrán 2 candidatos, uno ya muy conocido en esta ciudad, ya se encargó de ser su alcalde y vaya que lo hizo bien; buenos recuerdos tenemos, por eso vamos a platicar con Adrián de la Garza justamente para ver cuáles son sus propuestas. Quédese, aunque sea un “radar” político, la realidad es que hace falta escuchar que nos tienen para proponer los candidatos a alcalde de la ciudad más importante del norte del país y también vamos a platicar con Rafael Ramos, que sinceramente está pegado con la gente, ha estado encargado de programas sociales (...) justo aquí ya llegamos, mi buen tocayo Adrián de la Garza, qué andas haciendo por acá.</p> <p><b>Adrián de la Garza:</b> platicando con la gente, aquí de Valle de Santa Lucía y en este mercadito que es muy famoso y aquí platicando con la gente escuchando la gente de Adrián, este poniéndonos en los zapatos de la gente con los problemas (...) vengo platicando con la gente y hay 2 cosas que le duelen a la gente del Valle de Santa Lucía: drenaje el tema del agua y la seguridad Adrián, tema de vigilancia e iluminación.</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> (...) no sé tú has tenido experiencia ya fuiste al alcalde, cómo hiciste que bajaran esos niveles de delincuencia en ciudad en colonias de este tipo (...).</p>

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/984/2024

Razón y Constancia		
#	Imágenes fijas del Video	Diálogos
	 <p>[Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos]   RADAR con Adrián Marcelo</p> <p>Adrián Marcelo 2.5K de suscriptores</p> <p style="text-align: center;">Minuto 13:20</p>  <p>[Recorriendo MONTERREY con Adrián de la Garza y Rafa Ramos]   RADAR con Adrián Marcelo</p> <p>Adrián Marcelo 2.5K de suscriptores</p> <p style="text-align: center;">Minuto 15:14</p>	<p><b>Adrián de la Garza:</b> (...) yo no vengo aquí nada más como candidato ni como alcalde, he trabajado en estas colonias en estos espacios desde la procuraduría en varias partes donde estuve trae. (...)</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> lo digo con toda sinceridad Adrián, lo que ha estado pasando veo un descuido un abandono total por las calles; el tema de los baches, el tema del transporte para mucha gente esperar más de 1 hora es ridículo y eso en tu calidad de vida pega muchísimo, tocayo.</p> <p><b>Adrián de la Garza:</b> yo me encontré con un señor, me he encontrado con mucha gente, pero hay uno que me llamó mucho la atención: 3 horas de ida hacia su trabajo desde la Colonia Cantú en Monterrey hasta el área de Liverpool, acá por Felipe de Jesús Benavides, 3 horas de ir 3 horas de regreso; 8 horas de trabajo; 14 horas en el trabajo y en el transporte público si esa persona duerme 6 horas son 20 horas de su vida que gasta en el trabajo en transporte público y obviamente descansando, me quedan 4 horas para convivir con su familia para comer para ir al baño para eso.</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> Es un tema financiero Adrián, o sea porque también cuando tu llegaste la primera vez como alcalde te tocó resolver un **** total en las finanzas y en la tesorería de este municipio; o sea esto se arregla con inversión de la mano de empresarios, o sea cómo se hace.</p> <p><b>Adrián de la Garza:</b> se arregla con experiencia por eso estuve mucho el tema de la experiencia con planeación con estrategia, conociendo la ciudad conociendo sus necesidades, es un hecho que el transporte público no lo ha podido resolver el gobierno del estado que dijeron que iban a comprar miles de camiones para resolver el problema llevamos 3 años no han llegado los mentados camiones sigue la gente haciendo un montón de cola para poder agarrar un camión, se pasan ahora es para poder un camión y luego lleno de tráfico; pues pasan horas para poder trasladarse. Yo como alcalde estoy proponiendo invertir en transporte público hay muchas líneas alimentadoras que en esta área que quitaron que son importantísimas para trasladarnos más rápido.</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> Prevención del delito también es algo que te gusta mucho hacer énfasis, las cámaras, la gente las pide también o sea el circuito cerrado de poderle darle seguimiento un delito un robo a mano armada.</p> <p><b>Adrián de la Garza:</b> por ejemplo, o sea una cosa es la parte reactiva todo lo que tiene que ver con la policía con las cámaras con la generación de inteligencia (...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Razón y Constancia		
#	Imágenes fijas del Video	Diálogos
	 <p align="center">Minuto 28:08</p>	<p><b>Adrián Marcelo:</b> (...) Llevas no solo estos meses haciendo campaña, sino toda una vida Rafa.</p> <p><b>Rafael Ramos:</b> Así es, me ha tocado la fortuna de caminar por acá desde hace muchos años, conocemos muy bien el distrito 2 y aquí andamos caminando con la gente y sobre todo la diferencia regresando; porque fijate que ahora que Adrián y yo tocamos las puertas nos dicen, y, pero van a volver y van a volver, entonces aquí el compromiso es que, no es que vayamos a volver, es que aquí vamos a estar.</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> ¿Cómo ves los pilares que la gente quiere? son seguridad el tema del drenaje, iluminarias, aguas, a todo va de la mano, el transporte. ¿Qué se puede hacer, pues ahorita como futuros diputados llevándose el compromiso de legislar sobre la calidad del agua?</p>
2	<p align="center">“Próximamente entrevista con @Adrián Marcelo” #adrianmarcelo #cdmx #parati #viral #video #fyp”</p> <p align="center"><a href="https://www.tiktok.com/@clarabrugadam/video/7372034222833290502">https://www.tiktok.com/@clarabrugadam/video/7372034222833290502</a></p> 	<p align="center">Video con duración de 37 segundos</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> Candidata le has devuelto el poder a la gente, la esperanza a través de este empoderamiento en donde en sus espacios pueden hacer, esta recreación, en donde pueden sentirse libres y justo con esta libertad de pensamiento, también de actividades, es donde (...)</p> <p><b>Clara Brugada:</b> En esta ciudad no puedes avanzar un milímetro sino es con la propia población.</p>
		<p align="center">Segundo: Se advierte la leyenda PROXIMAMENTE ...</p> <p align="center">Segundo: advierte la leyenda CLARA BRUGADA, JEFA DE GOBIERNO, VAMOS BIEN, QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN</p> <p align="center">Segundo: Se advierte la leyenda VOTA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con los emblemas de los institutos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

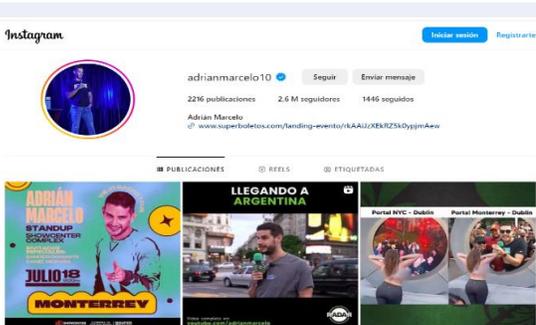
Razón y Constancia		
#	Imágenes fijas del Video	Diálogos
3	<p style="text-align: center;"><b>Adrián Marcelo visitó las oficinas del Partido Liberal para conocer a cada uno de nuestros candidatos</b>  <a href="#">#SomosLiberales</a> <a href="#">#SoyLiberal</a> <a href="#">#NuevoLeonLibre</a> <a href="#">#LaVozDeLaGente</a></p> <p style="text-align: center;"><a href="https://www.tiktok.com/@partidoliberalnl/video/7356061715072601350?q=ADRIAN%20MARCELO%20CON%20POLITICOS&amp;t=1719375550">https://www.tiktok.com/@partidoliberalnl/video/7356061715072601350?q=ADRIAN%20MARCELO%20CON%20POLITICOS&amp;t=1719375550</a></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">    </div>	<p style="text-align: center;">Video con duración de 39 segundos</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> <i>Tus propuestas también como una diputada serían orientadas hacia regular los temas que le impiden a veces emprender de forma libre al ciudadano.</i></p> <p><b>Rosalva Llanes:</b> <i>Si mira y en García sobre todo que, no sé si haya sido últimamente, pero hay muchísima necesidad más que en otros municipios del área metropolitana, porque es en los que más ha crecido casi medio 1,000,000 de habitantes, básicamente hay que Juárez la movilidad es el problema que más se queja la gente, hace más dos, dos hora y media, a veces desde las cinco o cinco y media de la mañana están esperando al camión para llegar a su trabajo; el agua, ya ni sale en las noticias pero la gente allá sigue sin tener agua tres, cuatro hasta cinco días ahorita.</i></p>
4	<p style="text-align: center;"><a href="https://www.instagram.com/oliveriots/reel/C4-uddGu-8D/">https://www.instagram.com/oliveriots/reel/C4-uddGu-8D/</a></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">    </div>	<p style="text-align: center;">Video con duración de 2 minutos con 40 segundos</p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> <i>(...) No venimos a desayunar, si me gustaría que me invitaras a una de tus caminatas a uno de tus recorridos, la neta, me gustaría ver que es lo que siente la gente verdaderamente, por el movimiento actual por la 4T, por Morena y pues si me invitas a alguno estaría **** la neta</i></p> <p><b>Oliverio Tijerina:</b> <i>Compadre con mucho gusto te voy a invitar, vamos a caminarle a platicar, a que conozcas como está, como es el recorrido de un candidato; caminamos alrededor de unas dos horas, dos en la mañana, dos en la tarde, dos en la mañana y no vamos a parar, te invitó la otra semana acompáñes perfecto</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Razón y Constancia		
#	Imágenes fijas del Video	Diálogos
5	<p><b>Adrián Marcelo y Pato Zambrano TAPANDO BACHES EN MONTERREY</b>  <a href="https://www.youtube.com/watch?app=desktop&amp;v=fsgXcBPKtcl">https://www.youtube.com/watch?app=desktop&amp;v=fsgXcBPKtcl</a></p>  <p>Adrián Marcelo y Pato Zambrano TAPANDO BACHES EN MONTERREY            Pato Zambrano Oficial            5.95 K Suscriptores</p>	<p style="text-align: center;">Video con duración de 1 hora con 46 minutos</p> <p>Se advierte un recorrido con la participación de simpatizantes vestidos de camisa blanca con el emblema del Partido Político Vida, de Adrián Marcelo, y el entonces candidato "Pato Zambrano".</p>
	 <p>Adrián Marcelo y Pato Zambrano TAPANDO BACHES EN MONTERREY            Pato Zambrano Oficial            5.95 K Suscriptores</p>	<p><b>Zambrano:</b> (...) la llave sin agua, sin aire acondicionado probablemente sin baños, dónde se sientan aquí a comer, y nos tenemos que salir porque aquí nos ****, pero nomás quería dejar bien. (...) perdóname estoy visitando lo que está pasando en la ciudad por eso le digo las 2200 escuelas van a correr por mi cuenta, me toquen o no me toquen se va a acabar esta inmundicia esos aires lavados hace 40 años tengan tantita vergüenza, la neta la verdad mira la gente ahí voy para allá voy para allá a ver pongan atención (...)</p> <p>(...)</p>
	 <p>Adrián Marcelo y Pato Zambrano TAPANDO BACHES EN MONTERREY            Pato Zambrano Oficial            5.95 K Suscriptores</p>	<p><b>Adrián Marcelo:</b> (...) de este tamaño es el problemón que tenemos, hemos tapados tres baches, el día de hoy hemos apagado un poste, hemos recatado escuelas (...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Asimismo, de la revisión a la cuenta certificada de Instagram de Adrián Marcelo Moreno Olvera, se identifican los Reels de las entrevistas con las otras candidaturas: Edgar Benavides Villareal, Adrián de la Garza Santos y Rafael Eduardo Ramos de la Garza, véase:

Razón y Constancia Instagram Adrián Marcelo Moreno Olvera <sup>14</sup>		
#	Imágenes	Contenido
1		<p>Instagram del usuario “Adrián Marcelo” el cual se encuentra certificado, al apreciarse el signo de comprobación de color azul (check -✓-) se visualiza la leyenda “2216 publicaciones, 2.6 M seguidores”.</p>
2		<p>Se selecciona la opción “REELS” se deslizan el cursor hasta el video 45, del que se advierte el material anexo que fue presentado por la parte quejosa.</p>

<sup>14</sup> Disponible en <https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/?hl=es-la>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Razón y Constancia Instagram Adrián Marcelo Moreno Olvera <sup>14</sup>		
#	Imágenes	Contenido
3		<p>Video con duración de 1 minuto con 3 segundos</p> <p><b>Everardo Benavides:</b> <i>Ando corriendo para diputado federal, y la verdad es que queremos cambiar las cosas, queremos hacer justicia para todos los juarenses, que nos den el dinero que nos han quitado, que hagan lo que tienen que hacer el Estado, que nos den el transporte, y bueno también ir cambiando ya no construir más casas; queremos empleo para nosotros y nuestros hijos traer empresas aquí a Juárez, para no estamos moviendo a otro municipio inversión.</i></p> <p><b>Adrián Marcelo:</b> <i>(...) aquí mismo tiene que haber inversión, atraerla (...) al menos yo soy testigo de que las promesas son realistas y no nada que no se pueda lograr en un día verdad, o sea tiene que ser con trabajo y cambiando esas leyes. (...)</i></p>

Lo anterior, cobra gran relevancia pues permite a esta autoridad electoral advertir que las entrevistas de Adrián Marcelo Moreno Olvera son incluyentes respecto a los múltiples actores políticos, de tal forma que las entrevistas realizadas devienen de diversos partidos políticos o coaliciones en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, como se advierte del siguiente cuadro:

#	Otrora candidatura	Partidos Político o Coalición
1	Edgar Benavides Villareal Otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito XII, Nuevo León	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional
2	Adrián de la Garza Santos Otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional
3	Rafael Eduardo Ramos de la Garza Otrora candidato a la Diputación Local Distrito II, Nuevo León	Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional
4	Clara Brugada Molina Otrora candidata a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Morena Partido del Trabajo Partido Verde Ecologista de México
5	Rosalva Llanes Rivera Otrora candidata a la Diputación Local Distrito XII, Nuevo León	Partido Liberal Nuevo León
6	Oliverio Tijerina Sepúlveda Otrora candidato a la Diputación Federal Distrito XI, Nuevo León	Morena Partido del Trabajo Partido Verde Ecologista de México
7	Patricio Eugenio Zambrano de la Garza Otrora candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León	Partido Vida Nuevo León

Ahora bien, respecto del video denunciado, se obtuvo la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto de la que se desprende que el video de referencia no tiene características similares a los pautados por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y de su entonces candidato a la Diputación Federal del Distrito XII en el estado de Nuevo León, Everardo Benavides Villarreal, por lo que se evidencia la espontaneidad en su contenido, realización y producción.

En este punto, resulta importante señalar que el ejercicio de la libertad de expresión correspondiente a toda persona, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole.
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole.
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Así las cosas, resulta indispensable considerar que la libertad de expresión constituye un derecho fundamental que impulsa el libre desarrollo de la personalidad y que garantiza la pluralidad de ideas en un entorno social, cultural, político y jurídico que requiere de una evolución constante, a efecto de resolver los problemas que aquejan a la sociedad.

El debate permanente a través de la exposición constante de las ideas, en cualquiera de sus formas o modalidades, enriquece la diversidad de alternativas de conocimiento y solución a los múltiples problemas. Por ello, la libertad de expresión debe entenderse en sus múltiples vertientes: la elección del contenido del mensaje, el medio o canal de comunicación y el destinatario.

Al respecto, las redes sociales permiten a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En este tenor, resulta innegable que la transformación de la tecnología, así como de los medios de comunicación se ha traducido en un binomio indisoluble del derecho humano a la libertad de expresión, estimar lo contrario implicaría desconocer que el Derecho debe permanecer a la vanguardia en la transformación de la vida social y cultural del sujeto de derecho; en este caso, las redes sociales constituyen uno de los medios o canales de comunicación utilizados con mayor frecuencia.

Ahora bien, cuando la libertad de expresión y las redes sociales se vinculan para dar paso a la información y debate en materia político-electoral durante o fuera de los procedimientos electorales, la libertad de referencia requiere de la protección más amplia del Estado, a efecto de que la ciudadanía tenga a su alcance la mayor información posible en miras de garantizar el voto informado.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 14/2024 **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE**, mismo que sustenta lo siguiente:

*“Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.*

De lo anterior, se desprende que el Estado tiene el deber de proteger el derecho a la libertad de expresión, el cual no tiene más limitación que el respeto a los derechos de terceros. Es decir, si el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no establecen una modalidad en particular para ejercer el derecho a la libertad de expresión, es innegable que la autoridad por ningún motivo debe restringir o limitar

el derecho de la persona para transmitir sus ideas en un canal de comunicación determinado.

En esta línea argumentativa, esta autoridad electoral retoma el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la naturaleza de las pruebas indirectas como aquellas “mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hechos secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario”<sup>15</sup>.

Lo anterior, se invoca ya que de la revisión minuciosa de las actuaciones no obran pruebas indirectas que acrediten la aportación en especie de ente impedido que afirma la parte quejosa; es decir, no obran pruebas que acrediten ni siquiera en forma indiciaria que los sujetos denunciados utilizaron el posicionamiento de Adrián Marcelo Moreno Olvera en las redes sociales para promover la candidatura denunciada.

Contrario a lo que afirma la parte quejosa, se evidencia que la persona de referencia realizó múltiples entrevistas con diversos actores políticos con motivo del proceso electoral en curso y no exclusivamente con el sujeto denunciado, lo cual constituye un indicio del ejercicio auténtico, y no aparente o encubierto del derecho de libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto Adrián Marcelo Moreno Olvera es una persona física con actividad empresarial y profesional, de conformidad con la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que su derecho de libertad de expresión deba ser restringido por la autoridad electoral, máxime porque de las actuaciones que obran en el expediente, se desprende que la persona de referencia realizó las múltiples entrevistas atendiendo a la diversidad de posturas político-

---

<sup>15</sup> Sentencia en el SUP-RAP-403/2021 y su acumulado, página 63.

electorales lo que se traduce en un ejercicio legítimo de participación activa en la vida democrática del país.

En efecto, tomando en consideraciones las razones previamente expuestas consistentes en el ejercicio de la libertad de expresión del entonces candidato, así como de Adrián Marcelo Moreno Olvera, se colige que el video denunciado no constituye aportación en especie pues se trata del ejercicio de libertad de expresión por todas las razones previamente expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso i) y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos del Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidatura a la Diputación Federal del Distrito XII en el estado de Nuevo León, Everardo Benavides Villarreal, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos del Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidatura a la Diputación Federal del Distrito XII en el estado de Nuevo León, Everardo Benavides Villarreal, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Everardo Benavides Villarreal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/984/2024**

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**